



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **0820**

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con comunicación identificada con el radicado 2006ER17079 del 25 de abril de 2006, el representante legal de la sociedad **EFFECTIMEDIOS** presentó solicitud de registro para la valla comercial de estructura tubular, ubicada en la Carrera 7 No 48 – 95.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro de la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 7 No. 48 – 95; con radicado DAMA 2006ER17079 del 25 de abril de 2006, en virtud de un operativo llevado a cabo por la Entidad, para controlar la proliferación de elementos de publicidad exterior visual sobre la **Carrera 7ª**, cuyos resultados obran en el Informe Técnico 3337 del 13 de Abril de 2007, en los cuales se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.5000 mts².

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto no procede dar curso a la solicitud (sic), la valla no se ubica sobre un inmueble vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00).

r

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

0820

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al solicitante para que desmonte la valla comercial instalada en el predio situado en la carrera 7 No. 48 - 95.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro de la valla ubicada en la Carrera 7 No. 48 - 95, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en el concepto técnico 3337 del 13 de Abril de 2007, que son del mismo tenor y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, señala lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 08 20

"Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

Que la solicitud de registro presentada por **EFFECTIMEDIOS**, contraría las citadas normas, toda vez que el elemento ubicado en la citada dirección, se encuentra en una vía cuyo ancho es inferior a 40 metros de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 de los mencionados informes técnicos.

Que en el Informe Técnico 3337 del 13 de Abril de 2007, se determinó que no es viable otorgar el registro a la valla tipo tubular ubicada en la Carrera 7 No. 48 - 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por no cumplir con los requisitos normativos para la instalación de la misma.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Carrera 7 No. 48 - 95, por lo cual se hace necesario proceder a negar tal solicitud y requerir al solicitante para que desmonte la valla comercial so pena de incurrir en las multas previstas por el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

0820

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 7 No. 48 – 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, realizada bajo el radicado DAMA 2006ER17079 del 25 de abril de 2006, por la sociedad **EFFECTIMEDIOS**, identificada con el NIT. 860504772-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EFFECTIMEDIOS**, identificada con el NIT 860504772-1, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 7 No. 48 – 65, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0820

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la sociedad **EFFECTIMEDIOS**, el desmante de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 7 No. 48 – 65

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **EFFECTIMEDIOS**, para que en el término perentorio de tres (3) días Hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Secretaría el nombre y dirección del anunciante de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Carrera 7 No. 48 – 65 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **EFFECTIMEDIOS**, identificada con el NIT 860504772-1, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 100 No. 17 – 9 piso 3 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Luis Orlando Forero G.
Revisó: Diego Díaz
IT. 3337 DEL 13 DE ABRIL DE 2007
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL